



Organización de las Naciones Unidas
para la Alimentación y la Agricultura



BANCO MUNDIAL
BIRF • AIF | GRUPO BANCO MUNDIAL

UTF/ARG/017

Desarrollo Institucional para la Inversión

PROGRAMA DE OBRAS DE RIEGO PARA VINALITO Y EL TALAR

**Departamento Santa Bárbara –
JUJUY**

ANEXO V: “PLAN DE AFECTACION DE ACTIVOS”

APENDICE 7: “PROTOCOLO DE ALTERNATIVA”

Diciembre 2015

INDICE DE CONTENIDOS

I. PROTOCOLO DE ALTERNATIVAS	3
II. EXPROPIACION.....	3
A. PROCEDIMIENTO EN CASO DE AVENIMIENTO	3
B. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL EN CASO DE FALTA DE AVENIMIENTO	3
III. SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA	5
IV. DONACIÓN	6
A. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE DONACIÓN DE INMUEBLES:	7
V. OTROS TIPO DE ASISTENCIA.....	8

I. PROTOCOLO DE ALTERNATIVAS

1. El Plan de Afectación de Activos (PAA) del proyecto “Plan de Obras de Riego para Vinalito y El Talar” que integra el presente anexo, estará disponible para la consulta de los beneficiarios y la población en general desde la aprobación del presente Plan hasta el final de obra en la sede del Ministerio de Producción, en el horario de 8 a 12 horas, y se hará público en la página web del Gobierno provincial www.jujuy.gov.ar y en los medios de comunicación del PROSAP www.prosap.gov.ar de forma previa del proceso licitatorio.
2. Mediante el presente Anexo se describen las alternativas de compensación para la restitución de las condiciones socioeconómicas de las personas afectadas por el proyecto.

II. EXPROPIACION

3. De acuerdo a la Ley Provincial de Expropiación N° 3018/73, la declaración de utilidad pública constituye el fundamento básico para la expropiación, en todos aquellos casos en los que se procure la satisfacción del bien común.

A. Procedimiento en caso de avenimiento

4. Una vez declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario, dentro de los valores máximos que estimen en ese efecto el Tribunal de Tasaciones de la Provincia para los bienes inmueble.

B. Procedimiento Administrativo y Judicial en caso de falta de avenimiento

5. No habiendo avenimiento el expropiante deberá promover el respectivo procedimiento administrativo previsto en la normativa y luego la acción judicial de expropiación.
6. Luego de la declaración de utilidad pública, el Poder Ejecutivo Provincial debe notificar al propietario del bien inmueble, que este será expropiado.
7. La notificación al propietario del bien a expropiarse deberá transcribir la parte dispositiva de la ley que dispone la expropiación y del decreto dictado por el Poder Ejecutivo y la invitación a comparecer en el término de cinco (5) días, constituir domicilio legal y la declaración del monto de dinero que pretende en concepto de indemnización.
8. La notificación deberá efectuarse por cedula o telegrama colacionado, en caso de ignorarse su domicilio la notificación se efectuara por edictos en el Boletín Oficial y un diario local por cinco (5) días.
9. En caso de incomparecencia del expropiado el Poder Ejecutivo, previo dictamen técnico del Tribunal de Tasación, invitara al expropiado para que en el término de cinco (5) días acepte o rechace la indemnización que el ofrezca el Poder Ejecutivo. El monto de la indemnización ofrecida no podrá exceder el valor máximo fijado por el Tribunal de Tasación.

10. El expropiado podrá efectuar una contraoferta, la cual puede ser aceptada o rechazada por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de treinta (30) días.
11. Si el expropiante acepta la oferta o contraoferta o el expropiado acepta la indemnización se efectuara la transmisión del dominio mediante la tradición, escrituración y registración, abonándose la indemnización al expropiado.
12. En la sustanciación del procedimiento administrativo de expropiación, se aplica supletoriamente las normas de la ley 1886 (Ley Procesal Administrativa). La actuación del expropiado estará libre de cargas fiscales.
13. En caso de silencio, incomparecencia o rechazo del monto indemnizatorio, el expropiante podrá iniciar las acciones judiciales correspondientes.
14. El proceso se tramitará por ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia, mediante el procedimiento de juicio ordinario escrito, con las modificaciones establecidas por esta ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales. Promovida la acción se dará traslado al demandado. Si se ignorase su domicilio, se publicarán edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la zona de ubicación del bien a expropiar.
15. Si existieren hechos controvertidos se abrirá la causa a prueba por el plazo que el juez estime prudencial, el que no podrá exceder de treinta (30) días, debiendo tener presente lo dispuesto en los artículos 40y 41.
16. No habiendo avenimiento respecto del valor de los bienes inmuebles, la cuestión será decidida por el juez quien, respecto a la indemnización prevista en el artículo 17° de la Ley 3018, y sin perjuicio de otros medios probatorios, requerirá dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, el expropiado será intimado para que en término de cinco (5) días comparezca por sí o por medio de representante a integrar el Tribunal de Tasaciones, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención, el que deberá pronunciarse dentro de los ciento veinte (120) días, pudiendo prorrogarse por sesenta (60) días más.
17. Las partes podrán alegar por escrito sobre la prueba dentro del plazo común de quince (15) días, computada desde que el secretario certificare de oficio sobre la producción de la misma.
18. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el juez llamará autos para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días de quedar firme aquella providencia. El cargo de las costas del juicio, así como su monto y el de los honorarios de los profesionales se regirán por lo dispuesto en el art. 44 de la ley de expropiación.
19. El expropiante puede desistir del juicio de expropiación mientras no haya sentencia definitiva, previa declaración legislativa de desaparición de la causa de utilidad pública.
20. En los casos de expropiación parcial el expropiante, en la demanda o en los alegatos podrá pedir la deducción del mayor valor adquirido por el remanente del bien expropiado, tal como lo prevé el art. 21. Si el pedido se efectúa en los alegatos de dará vista al expropiado por el plazo de 3 días.
21. En el juicio de expropiación no habrá caducidad o perención de instancia si el expropiante hubiese tomado posesión del bien expropiado.

22. Las partes podrán interponer todos los recursos admitidos por el mencionado Código.

23. En caso de urgencia, el expropiante tendrá derecho a que se le la posesión inmediata del bien expropiado, consignando judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble o el que establezca el Tribunal de Tasación si fuese posible.

24. La demanda se promoverá ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de San Salvador de Jujuy, conforme ley 5607 artículo 8° que modifica el art. 36 de la ley 3018.

25. En el caso de expropiación de bienes inmuebles, el expropiante deberá consignar ante el juez respectivo el importe de la valuación que al efecto hubiese practicado el Tribunal de Tasaciones de la Provincia. Efectuada dicha consignación, el juez le otorgará la posesión del bien.

26. El expropiado podrá retirar la suma depositada previa justificación de su dominio y de que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real y que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

27. Si el propietario presta su conformidad, el expropiante podrá tomar posesión del bien expropiado sin consignar la suma que ofrezca.

28. Una vez otorgada la posesión de bien expropiado, quedaran resuelto los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de diez días para el desalojo, si se tratare de casa habitación el plazo será de veinte días, prorrogables por el expropiante cuando existan justas razones.

29. La Litis se anotará en el Registro de la Propiedad, siendo desde ese momento indisponible e inembargable el bien.

III. SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

30. En la Provincia de Jujuy es la Dirección Provincial de Recursos Hídricos como organismo descentralizado del Estado Provincial, quien está facultado como autoridad de aplicación del Código de Aguas de la Provincia de Jujuy (Ley 161/50), para determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas previo pago de indemnización y conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, el que deberá prever la participación de los propietarios y demás interesados, garantizar el derecho de intervenir en el procedimiento de todos los interesados y posibilitar el derecho de defensa.

31. 31. En la provincia no está reglamentado el procedimiento administrativo para la constitución de Servidumbre Administrativa, aplicándose en la sustanciación del procedimiento, las normas previstas en la ley de expropiación, conforme lo prescribe el Código de Aguas de Jujuy, en el artículo 212 el cual dispone que, “Las servidumbres administrativas, en lo que fuere aplicable, se registrá por la ley de expropiación.

32. La Administración podrá determinar la ubicación, trazado y demás condiciones de la servidumbre, siendo los mismos obligatorios para los particulares, sin perjuicio de su derecho a la correspondiente indemnización, por lo que la resolución que contengan el proyecto de construcción de acueducto, incluidos canales de riego y/o ampliación de los ya existentes, y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir,

importará la voluntad de afectación de los predios a la servidumbre administrativa de acueducto.

33. La aprobación referida anteriormente y el trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada, deberá ser notificada fehacientemente a los titulares de los predios afectados. En la misma notificación se los citará para que comparezcan en el término de cinco (5) días a fin de que ejerzan su derecho y para procurar llegar a un acuerdo respecto de la indemnización. De todo lo expuesto se labrará acta.

34. Las oposiciones que se hubieran planteado serán resueltas por la Autoridad de Aplicación en un plazo de cinco (5) días. Si no se hubiera arribado a acuerdo alguno respecto de la indemnización se aplicará el procedimiento previsto por la ley de expropiaciones.

35. El monto de la indemnización determinado por el Tribunal de Tasación podrá ser apelada por la vía recursiva prevista en la Ley N° 1886 de Procedimiento Administrativo.

36. En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cuál es su domicilio, la notificación se hará por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy y si lo hubiere en un periódico de la zona donde se encuentre ubicado el predio.

37. Para el supuesto de incomparecencia del propietario y cumplido lo establecido en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación, solicitará al juez competente de la Jurisdicción donde se encuentra el inmueble; autorización a fin de ingresar a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes.

38. En los casos de urgencia para la constitución de servidumbres administrativas la Autoridad de Aplicación puede dictar una resolución declarando la urgencia.

39. La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiera mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o en su defecto una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente y con la inscripción de la misma en la Dirección General de Inmuebles.

40. Las dimensiones del espacio lateral por el que se ejercitará el derecho de paso, inherente a la servidumbre será determinado en cada caso concreto atendiendo a las características del acueducto. El valor del mismo también será indemnizado.

IV. DONACIÓN

41. En lo que respecta a la figura de la donación, es importante destacar que de acuerdo al Art. 1.548 del Nuevo Código Civil y Comercial, “Capacidad para donar: Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes...”, en tanto que el art. 1549 dispone que “Para aceptar donaciones se requiere ser capaz...”. Esto incluye, por supuesto, al Estado provincial.

42. En cuanto a la forma de las donaciones, el Art. 1.552 establece que deben ser hechas en escritura pública bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles. El art. 1553 establece de manera expresa que “las donaciones al Estado pueden ser acreditadas con las actuaciones administrativas”.

43. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no indica de qué manera debe realizarse la aceptación de la donación en los casos en los que el Estado es el donatario, sin embargo, la forma de aceptar esta es mediante un decreto del Poder ejecutivo Provincial o un acto administrativo emanado del Organismo habilitado para tal fin.

44. Consultada a la Provincia de Jujuy, la misma aclara que, en el caso de donación, esta puede realizarse a través de una actuación notarial que acredite quien es el titular del dominio y su voluntad de donación, teniendo en cuenta que no afecten intereses de terceros o sucesorios, en ese caso se procede al traslado del dominio y al asiento en el registro de la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

45. En el caso de servidumbres gratuitas, deberá tenerse en cuenta que, la aprobación de los planos que contenga el proyecto y el trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada, será notificada fehacientemente a los titulares de los predios afectados. En la misma notificación se los citará a una audiencia para procurar llegar a un acuerdo respecto de la indemnización o la donación. De todo lo expuesto se labrará acta. En todos los casos, el interesado deberá ser informado de sus derechos, para lo que se ha preparado el Protocolo de Alternativas, el cual deberá haber sido firmado con fecha anterior o igual a la del acta.

46. La donación quedará definitivamente constituida, si hubiera mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito y con la inscripción de la misma en la Dirección General de Inmuebles.

A. Descripción del procedimiento para el caso de donación de inmuebles:

- Voluntad expresa por parte del / los propietarios.
- Identificación inequívoca de las parcelas incluidas en la donación y necesarias para ejecutar la obra, utilizando la información disponible en la Dirección General de Inmuebles
- Verificación de la titularidad de los predios del Registro Inmobiliario mediante “Informe de Dominio”.
- Elaboración de un acta en el que se resuelve la donación y aceptación por parte de la provincia (o decreto del Poder Ejecutivo).
- Confección del correspondiente plano.
- Inscripción en el Registro Inmobiliario.

47. Consultada a la Provincia de Jujuy, la misma aclara que, en el caso de donación, esta puede realizarse a través de una actuación notarial que acredite quien es el titular del dominio y su voluntad de donación, teniendo en cuenta que no afecten intereses de terceros o sucesorios, en ese caso se procede al traslado del dominio y al asiento en la Dirección General de Inmuebles

48. La donación quedará definitivamente constituida, si hubiera mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito y con la inscripción de la misma en la Dirección General de Inmuebles.

V. OTROS TIPO DE ASISTENCIA

49. En caso que se identifiquen personas carentes de derecho legal, sin la posibilidad de percibir indemnización por la pérdida de tierra, se prevén otros beneficios en carácter de asistencia para el restablecimiento de las condiciones socioeconómicas anteriores a la afectación.